



**REF. Ejecutivo singular Mínima cuantía**

**RAD. 2009-00807-00(C.S)**

**SECRETARÍA:** Informo señora Juez, que la apoderada judicial de la parte demandada presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

**LAURA GARCIA MENDOZA  
SECRETARIA**

**JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL MUNICIPAL  
SINCELEJO – SUCRE**

Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

La doctora **ANA MILENA FLOREZ ROMERO**, en calidad de apoderado del demandado señor **FEDER LUIS GUZMAN IZQUIERDO**, mediante memorial del 12 de octubre de 2020, enviado al correo electrónico del Juzgado, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Sostiene la apoderada del ejecutado, que a su poderdante se le han efectuado descuentos de su salario por valor de \$**6.857.471**, sin contar los descuentos hechos al otro ejecutado señor ALDEMAR DOMINGUEZ GOMEZ, por lo que solicita se le pague al demandante y se de por terminado el proceso.

El numeral segundo del artículo 461 del C.G.P., señala:

**“Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a ordenes del Juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.**

De acuerdo con la citada norma, para que proceda la terminación solicitada por el ejecutado, se requiere que existan liquidaciones en firme del crédito y de las costas. En el presente proceso, se cumple con estos primeros requisitos, pues existe liquidación en firme del crédito y de las costas.

Empero, revisado el memorial de terminación, se advierte que la apoderada del señor **GUZMAN QUINTERO**, no aportó liquidación adicional del crédito como exige la norma transcrita, simplemente se limitó a relacionar los descuentos hechos a su cliente.

Así las cosas, la solicitud de terminación no se ajusta a las previsiones del artículo 461 del C.G.P. y en tal sentido, se negará.





Por otra parte, advierte el Juzgado, que la doctora ANGELICA LASCANO, a través del correo electrónico del Juzgado, ha presentado liquidación adicional del crédito y solicitudes de pago de título, empero revisado el proceso, se advierte que no se la ha dado trámite a esta última, por lo cual se procederá a través de secretaría a correr traslado de la misma, y como quiera que el pago de títulos depende de esta última liquidación, pues el saldo restante no es suficiente, el Juzgado se abstendrá de pagarlos hasta tanto se encuentre en firme aquella.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** NEGAR la solicitud de terminación presentada por la parte ejecutada, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO:** ABSTENERSE de pagar títulos a la parte ejecutante conforme a lo expuesto.

**TERCERO:** ORDENAR que por secretaría se corra traslado a la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante en el mes de julio de 2020.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
MARIA TERESA RUIZ PATERNINA  
JUEZ

MTR

